

TRIBUTACION

PLANIFICACION FISCAL INTERNACIONAL (II):
PAISES INTERMEDIOS

N.º 230

Trabajo efectuado por:

LETICIA CARRASCO REIJA
JOAQUIN CARRASCO REIJA

Masters en Tributación/Asesoría Fiscal
Centro de Estudios Financieros

Sumario:

- I. Introducción.
- II. Bélgica.
- III. Holanda.
 - 1. Tipos de sociedades holandesas BV y NV.
 - 2. Sociedades Holding y Dividend Conduit.
 - 3. Sociedades financieras.
 - 4. Sociedades de Licencing.

...

...

IV. Suiza.

1. El Sistema Fiscal.
2. Condiciones para la exención de los beneficios.

V. Luxemburgo.

VI. Estados Unidos.

1. Reseña histórica.
2. Normas para el establecimiento de la residencia y nacionalidad.
3. Tipos de sociedades comerciales.
4. Asociaciones.
5. Filiales de una sociedad extranjera.
6. Restricciones al control de cambios.
7. El Impuesto de Sociedades en Estados Unidos.
8. Sociedades fiscalmente favorecidas.
9. Entidades especiales.
10. Dividendos.
11. Intereses.
12. Royalties.
13. Segunda retención de los Estados Unidos.

TRIBUTACION	PLANIFICACION FISCAL INTERNACIONAL (II): PAISES INTERMEDIOS	N.º 230
-------------	--	---------

I. INTRODUCCION

En el comentario al artículo primero del Modelo de convenio de 1977, el Comité de Asuntos Fiscales expresaba su preocupación acerca del uso indebido de los tratados por personas que, actuando a través de entidades legales, crean sociedades en un Estado con el único fin de obtener beneficios de los tratados internacionales.

El sistema utilizado es el de una sociedad situada en un país que actúa como conducto para canalizar los beneficios económicos obtenidos por una persona en otro Estado de alta tributación. Entre estos dos países existe un convenio gracias al cual los beneficios no tributan en el país de residencia ni tampoco se les aplica ninguna retención o en todo caso ésta es mínima. Una vez que el beneficio se encuentra en el país intermedio, se reconduce gracias a su amplia red de convenios hacia una «Sociedad Base» en un paraíso fiscal donde no se tributará por ellos o la carga será mínima.

Estos países intermedios deben reunir unas notas características comunes que los harán aptos para esta clase de operaciones. Hay que señalar que dependiendo del objetivo de la planificación fiscal: Dividendos, intereses, royalties, plusvalías de acciones, etc., habrá países que favorecerán a dichas operaciones más que otros. De forma general las notas comunes son:

1. El país intermedio debe tener una amplia red de convenios para reducir las cargas fiscales en el país de origen y posteriormente en su camino hacia el país final o paraíso fiscal.
2. Para la fluidez y flexibilidad en la realización de la planificación fiscal es necesario que la Administración sea ágil y exija pocos requisitos formales, como pueden ser los de contabilidad, auditorías, etc. Además, es necesario que la legislación mercantil tenga los modelos de sociedades comúnmente utilizados, siendo su creación y funcionamiento fácil y poco gravoso.
3. En cuanto al propio país debe disfrutar de una situación política estable, una moneda fuerte y que no exista control de cambios. Además es fundamental la existencia de un secreto bancario fiable y la posibilidad de uso de acciones al portador para reforzar el anonimato del propietario en caso de transferencia.

4. Los profesionales del país deben contar con una buena infraestructura así como una amplia red de servicios contables, auditorías, notarios, bancos etc.

5. Entre sus características fiscales es necesario que no grave, o sea mínimo el gravamen, de los dividendos de sociedades extranjeras, tanto los pagados como los recibidos por ellas y de los incrementos de patrimonio puestos de manifiesto por la venta de acciones de una sociedad extranjera.

Una vez analizadas las características de dichos países vamos a hacer un estudio de los más utilizados por las ventajas que proporcionan. Estos son entre otros Bélgica, Suiza, Holanda, EE.UU. y Luxemburgo.

II. BELGICA

Es notable el interés y los esfuerzos que últimamente está realizando la Administración belga para ser incluida dentro del círculo de los países intermedios. La nueva Ley de 23 de octubre de 1991 modifica la existente participación exenta. El Real Decreto de 14 de octubre de 1991, que introduce en la legislación belga la Directiva Comunitaria Matriz/Filial, supone grandes cambios en cuanto al régimen de participación exenta. El Real Decreto no sólo ha cumplido lo exigido por la Directiva, sino que ha intentado situar a Bélgica en un puesto competitivo dentro de la oferta europea en lo referente a sociedades holding. Este nuevo sistema entró en vigor el 31 de diciembre de 1991.

La antigua legislación ya no diferenciaba a las sociedades holding del resto, es decir, están sujetas a tributación y, por tanto, no se encuentran excluidas de los convenios y directivas comunitarias, lo cual era su mayor inconveniente a la hora de contar con ellas para una efectiva planificación internacional.

La nueva ley ha ampliado la exención de los dividendos procedentes de países comunitarios de un 90% a un 95%, gracias a que la Directiva exigía este mínimo. Evidentemente, en este punto la legislación belga se encuentra en desventaja con la holandesa o la luxemburguesa que ofrecen un 100%. Sin embargo, Bélgica ha introducido otras ventajas sustanciales que hacen de ella una jurisdicción más que apropiada para la constitución de sociedades holding.

Para que los dividendos adquieran la condición de exentos deben cumplir ciertos requisitos, son los siguientes:

– La permanencia de la participación en la filial durante el ejercicio económico completo en que recibe los dividendos que exigía la legislación anterior ha sido eliminada. Bélgica ha decidido no imponer el período de dos años que la Directiva preveía.

- No se exige ningún mínimo de participación en la filial.

La eliminación de estos dos requisitos sitúa a Bélgica en una posición ventajosa respecto a otros países europeos como Holanda, que impone un mínimo de participación del 5%, o Luxemburgo, que exige un período de permanencia de 12 meses y un 10% de participación mínima.

- La filial debe estar sujeta al impuesto belga o a otro similar en el extranjero.

Por otra parte la reforma excluye de la exención a los dividendos procedentes de cierto tipo de sociedades:

- Las sociedades de países con tributación bastante más baja que la de Bélgica. El 24 de agosto de 1991 se publicó una lista de países y sociedades que quedaban al margen de la exención (el mínimo de tributación exigida es de un 30%).

- Las sociedades cuyos beneficios no estén sujetos a tributación comparándolas con el régimen normal aplicable en Bélgica. Esto excluiría a sociedades como la financiera irlandesa o las holding tradicionales de Luxemburgo. Sin embargo, quedarían incluidas las nuevas holding luxemburguesas y las holding holandesas.

- Las sociedades que inviertan en bienes inmuebles.

Hasta aquí se han mantenido las normas antiabuso que quedaron establecidas en la legislación anterior, sin embargo la actual reforma ha incluido una nueva:

- No disfrutarán de la exención los dividendos procedentes de una sociedad extranjera que se limite a distribuir el beneficio por el que ella misma no hubiera podido quedar exenta. Esta norma se ha redactado para prevenir el uso de sociedades holding intermedias a través de las cuales se canalice el beneficio que, si se hubiera distribuido directamente a la sociedad belga, no habría estado exento.

Hay que decir que estas trabas que ha intentado incluir la reforma belga pueden evitarse a través de una adecuada utilización de los tratados internacionales (treaty shopping).

Veamos el caso de las sociedades financieras irlandesas: El tratado de Bélgica con Irlanda establece que los dividendos recibidos por una sociedad belga de otra irlandesa están exentos en Bélgica siempre que la sociedad irlandesa esté sujeta a tributación en su país (10%). Según esto los dividendos estarían exentos en Bélgica, aunque la legislación interna diga lo contrario.

Otra de las ventajas de esta nueva ley ha sido la decisión de no imponer limitaciones a los gastos deducibles. Los intereses y otros gastos referentes a la adquisición de acciones tanto de sociedades belgas como extranjeras son totalmente deducibles. Sin embargo, cuando la

holding sólo recibe dividendos con la condición de exentos, los gastos financieros son deducibles exclusivamente del correspondiente beneficio gravable (5% del dividendo recibido), el resto se puede deducir del beneficio gravable procedente de cualquier otra actividad que no sea la de la mera tenencia de acciones.

En cuanto a las distribuciones de dividendos que disminuyen el valor de las acciones el tratamiento ha cambiado. Según la Ley de 1989 estos dividendos estaban excluidos de la exención; la nueva reforma, siguiendo el precepto de la Directiva, no los excluye.

En lo referente a retenciones sobre dividendos hay que distinguir entre los recibidos o distribuidos por sociedades situadas en países comunitarios y los del resto del mundo. Los primeros se ven amparados por la Directiva Matriz/Filial; sin embargo, la retención sobre los segundos será la aplicable en cada país, y en este caso, la exención por participación se calculará después de haber deducido las retenciones extranjeras. No hay que olvidar, por otra parte, que el tipo de las retenciones se puede ver reducido por la existencia de tratados internacionales.

La reforma de 1991 también ha dado un tratamiento más beneficioso a los incrementos de capital procedentes de la venta de acciones. Mientras que la legislación anterior exigía un período de permanencia de más de cinco años, y aun así tan sólo les aplicaba un tipo reducido del 19,5% o la posibilidad de la exención si la sociedad lo reinvertía en cierto tipo de activos en el plazo de tres años, la nueva ley concede la exención total si las acciones de las que procede el incremento son aptas para la exención por participación.

En el caso de venta de acciones sobre las que se registrara anteriormente una disminución, sólo quedará exenta la parte de incremento que exceda de la disminución previa, siendo ésta gravable al tipo estándar.

Los incrementos de capital no realizados procedentes de la revalorización de la participación están exentos temporalmente en la medida en que se contabilicen en una cuenta de reservas libres de impuestos.

Como consecuencia de la exención de los incrementos, las disminuciones de capital no son deducibles.

En conclusión, Bélgica, con la nueva reforma, ha conseguido ponerse al nivel, en lo referente a sociedades holding, de países como Holanda, Austria y Luxemburgo.

La ausencia de condiciones específicas respecto al mínimo de participación y al período de permanencia, junto con la exención de los incrementos de capital y la deducibilidad de los gastos, hacen de Bélgica un buen enclave europeo de sociedades holding.

Las nuevas exenciones reguladas no sólo son aplicables a las entidades legales específicas que aparecen en la Directiva Matriz/Filial, sino a todo tipo de sociedades ya estén situadas o no en algún Estado miembro de la CEE.

III. HOLANDA

Holanda es un país independiente desde el siglo XVII, con una monarquía constitucional y una democracia efectivamente controlada por dos cámaras. Todas sus colonias se han independizado con excepción de las Antillas Holandesas que lo harán en enero de 1996. El sistema legal está influido por el francés; su pilar principal es el Código Civil así como el de Comercio. El Holandés es el idioma oficial. Su moneda es el Gulden o Guilder.

Su importante trascendencia en la planificación fiscal internacional no es ni mucho menos debida a los tipos a los que en Holanda se tributa (1), sino a los convenios de doble imposición de que dispone y al especial trato que reciben los no-residentes en algunas materias. Estas características la hacen especialmente apta para canalizar intereses, dividendos o plusvalías de acciones a través de sociedades holding hacia las Antillas Holandesas formando lo que muchos tratadistas han dado en llamar el «Sandwich Holandés» (2).

En cuanto al secreto de las operaciones que se realicen en Holanda hay que mencionar que todas las personas físicas o jurídicas que posean un negocio en Holanda están obligadas a facilitar a la Administración fiscal la información que ésta les requiera. Además, no sólo no está permitido el tener cuentas numeradas, sino que para abrir una cuenta en Holanda es necesario probar la identidad del que la abre. Sin embargo, no es necesaria ninguna licencia especial para constituir una sociedad holding.

1. Tipos de sociedades holandesas BV y NV.

Hay dos tipos de sociedades de responsabilidad limitada en la ley holandesa: La «Naamlooze Vennootschap» (NV) o sociedad limitada por acciones y la «Besloten Vennootschap» (BV) o sociedad privada. Las principales diferencias entre ellas son:

- a) Una BV sólo puede emitir acciones nominativas mientras que la NV, además, puede emitir «bearer shares» o acciones al portador y certificados de acciones.
- b) Las cláusulas de constitución de una BV deben contener limitaciones a la transferencia y tenencia de acciones. Aunque son similares las limitaciones de las acciones nominativas de una NV, las acciones al portador son libremente transferibles.
- c) Sólo las acciones de una NV pueden ser listadas en el mercado de bolsa. El capital mínimo es de NLG 100.000 para una NV y de NLG 40.000 para una BV.

(1) Desde octubre de 1988 ha sido reducido al 35%.

(2) International Tax Avoidance and Evasion. Four related Studies. París 1987.

1.1. Constitución de una sociedad.

Una sociedad holandesa, ya sea una BV o NV, se constituye ante notario en escritura pública una vez satisfecho el pago del capital mínimo en acciones y la inscripción de la escritura de constitución, con otros particulares de la sociedad, en el Registro Comercial de la Cámara de Comercio. Antes de su inscripción ha sido necesario hacer una solicitud al Ministro de Justicia acompañada de la escritura y, si es una sociedad no-residente o persona física, de una referencia bancaria o una copia de la última contabilidad. El Ministro también requiere un escrito en el que se confirme la permanencia durante al menos un año de los directores mencionados en la escritura y que las acciones no hayan sido transferidas a otros. El certificado de no objeción se puede demorar dos meses y su validez es de tres, aunque se puede ampliar en casos excepcionales.

1.2. Aportación dineraria del capital en acciones.

Para constituir una NV debe desembolsarse al menos el 20% del capital social. En el caso de las BV el 25% del capital de las acciones nominativas y el 100% de las acciones al portador. Se puede pagar en dinero (divisas) o bienes. El banco puede tener en depósito la cantidad hasta cinco meses antes de la constitución de la sociedad. No existe una proporción o ratio mínimo entre las aportaciones de accionistas y fondos prestados.

1.3. Contenido de la escritura de constitución.

La escritura de constitución debe contener los siguientes requisitos:

1. El nombre de la sociedad debe empezar o terminar con las siglas NV o BV, cuidando que no haya sido registrada previamente con ese nombre.
2. El domicilio social de dicha sociedad debe estar en Holanda y registrarse en la Cámara de Comercio que corresponda.
3. Debe incluirse el objeto de la sociedad en términos generales, el capital en acciones y el tipo, número y denominación de éstas en Guilders holandeses.
4. También cuál es su vida, si no se supone indefinida, y cuál es su ejercicio económico; cuáles son las competencias de los directores, el procedimiento para el registro de accionistas, y limitación para la emisión y registro de acciones.
5. La Junta de directores de supervisión y mención expresa de facultades, condiciones de asignación, remuneración, suspensión y despido de los mismos.
6. La forma de distribuir beneficios, crear reservas y el proceso de disolución de la sociedad (3).

(3) The use of Dutch Companies in internal structures. Equity Trust CO.NV. 1991, 3rd Edition.

2. Sociedades Holding y Dividend Conduit.

Uno de los más importantes rasgos de la Ley del Impuesto sobre Sociedades holandés es el régimen favorable que ofrece a los beneficios e incrementos obtenidos por una sociedad holandesa procedentes de sus filiales. A diferencia de las legislaciones de otros países con regímenes favorables a las sociedades holding, como la luxemburguesa que concede un trato favorable a la holding tradicional, el impuesto de sociedades holandés no hace esta distinción. Este punto es importante considerando que gracias a ello las sociedades holding de Holanda no se ven excluidas de los convenios internacionales firmados por su país. Su *status* fiscal es el mismo que el de cualquier otra sociedad holandesa; de forma general, todos los beneficios e incrementos derivados de acciones de otras sociedades están exentos de tributación si cumplen ciertas condiciones. Se trata de la llamada «Deelnemingsurijstelling» o «Participación exenta»(4).

Las condiciones que deben reunir las sociedades para disfrutar de las ventajas fiscales de la «Participación exenta» en rentas e incrementos de patrimonio son:

1. La sociedad matriz holandesa debe poseer al menos el 5% del capital en acciones de la otra sociedad. Hay que señalar que si la sociedad no tiene el capital dividido en acciones, como por ejemplo un Trust o un Anstalt, no será necesario este requisito.

2. A partir del 1 de enero de 1990 ha sido abolido el requisito que exigía que las filiales fueran poseídas por la sociedad holandesa desde el principio del ejercicio económico.

3. La sociedad matriz no debe ser calificada por las autoridades holandesas como una sociedad portfolio o de mera tenencia de bienes. En esta clasificación se incluyen aquellas sociedades que posean acciones u otros instrumentos de deuda únicamente con el propósito de recibir un beneficio sin participar de ninguna forma en las actividades de la sociedad, aun cuando la inversión sea efectivamente dirigida por una filial local y quizá por la matriz holandesa. La única excepción son las inversiones inmobiliarias.

4. Además, en caso de que la participación sea de una sociedad no residente, ésta debe estar sujeta a un impuesto sobre los beneficios en el país de origen (no se considera como tal los Impuestos de Sociedades fijos como el de las Islas del Canal de 500 libras, ya que no es proporcional al beneficio).

Para filiales extranjeras la tercera condición podría ser un gran obstáculo a la inversión debido a la decisión de la Corte Suprema holandesa tomada en noviembre de 1973, según la cual las sociedades matrices holandesas que sólo realicen funciones de holding y sean propiedad de inversores que estén relacionados directamente o no con un paraíso fiscal, no disfrutarán de la participación exenta si no pueden demostrar que la matriz holandesa está efectiva-

(4) M. ROY SAUNDERS: *International Tax System and Planning Techniques*. Longman 1989, pág. 2.311.

mente realizando labores de dirección de sus filiales. Estos criterios pueden ser discutidos de antemano con el inspector pero se considera necesario un beneficio mínimo de DFL 10.000 gravable. Hay que resaltar que los gastos de las sociedades filiales no son susceptibles de ser deducidos del Impuesto de Sociedades de su matriz holandesa.

Los beneficios de utilizar sociedades holding holandesas de acciones de filiales extranjeras se basan en dos principios: El de la exención de gravamen de los dividendos e incrementos de capital, en virtud de la participación exenta. Y en segundo lugar, gracias a los convenios suscritos por Holanda y a la Directiva Comunitaria que entró en vigor el 1 de enero de 1992, las retenciones sobre los dividendos que salen de Holanda son del 5% al 0%, cuando la matriz posee un 25% de la filial.

Veamos un ejemplo del uso de una sociedad holding en Holanda para reducir la carga fiscal en una operación de reparto de dividendos:

Una sociedad matriz americana recibe un beneficio por dividendos de 10.000\$ de cada una de sus filiales en Italia, Noruega, Suecia y Sudáfrica, las respectivas retenciones en los dividendos son de 5%, 10%, 5% y 15%, así que el dividendo neto después de las retenciones en el extranjero es de 36.500\$ (supone un 8,75% de retención sobre un beneficio de 40.000\$).

Se crea una sociedad holandesa como sociedad holding europea que, sujeta a lo dispuesto en la sección 367 del IRC norteamericano en el que se dispone lo relativo a estas reorganizaciones de sociedades, transfiere la propiedad de las cuatro filiales a la holandesa.

País pagador	Dividendo bruto	Retención	Neto
ITALIA	10.000\$	Ninguna	10.000\$
NORUEGA	10.000\$	Ninguna	10.000\$
SUECIA	10.000\$	Ninguna	10.000\$
SUDAFRICA	10.000\$	500	9.500\$
	40.000\$	500	39.500\$

– Dividendo neto recibido por la sociedad holandesa (no se grava con el Impuesto de Sociedades holandés)	39.500\$
– Retención en Holanda por los dividendos pagados a EE.UU. (5% de 39.500\$)	1.975\$
– Dividendo neto recibido en EE.UU.	37.525\$

Podemos observar que la diferencia de utilizar una sociedad holding es de 1.025\$ (diferencia entre 37.500\$ – 36.500\$). Este ahorro fiscal tan importante supone cambiar el porcentaje medio de retención del 8,75% al 2,5% con la segunda opción.

3. Sociedades financieras.

Las sociedades financieras holandesas están sujetas al impuesto sobre el beneficio obtenido por la sociedad, que representa la diferencia entre los intereses recibidos y los pagados menos los gastos de administración. La Administración holandesa establece un *ratio* mínimo para evitar la creación de sociedades con este único fin y además obtener un beneficio seguro de todas estas operaciones. En cuanto al *ratio* (Tax Spread), está establecido por la Administración que la diferencia entre los intereses recibidos y los pagados sea 1/8 del 1% de la cantidad del préstamo. Si el beneficio obtenido fuese menor como consecuencia de la deducción de gastos, el beneficio gravado sería el reparto mínimo y no se tendrían en cuenta esos gastos, no se deducirían y se gravaría al tipo general del impuesto estos beneficios.

En caso de que exista alguna relación entre los deudores y la sociedad financiera holandesa (conduit company), el reparto aceptable es entonces del 0,125% o, si el préstamo supera los Hfl 3.000 millones, el reparto puede ser del 0,0625%.

Veamos un ejemplo:

Un consorcio ha acumulado 10 millones de dólares en una sociedad de las Bahamas «B», y desea utilizar estos fondos durante un período de cinco años para ampliar las oportunidades de comercio de tres filiales en Alemania, Reino Unido y EE.UU. La matriz constituye una sociedad financiera holandesa «D», la cual pide prestado los diez millones a «B». «D» presta a la sociedad alemana «G» tres millones a un tipo del 10%; la sociedad del Reino Unido «X» tres millones al 10% y a la sociedad americana «Y» cuatro millones al 10%. «D» paga a «B» al 9,875% el préstamo de diez millones.

Intereses recibidos por «D» en Holanda:

De la sociedad alemana «G» 3 millones al 10% (sin retención)	300.000
De la sociedad inglesa «X» 3 millones al 10% (sin retención)	300.000
De la sociedad americana «Y» 4 millones al 10% (sin retención)	400.000
Intereses netos recibidos por «D»	1.000.000
Impuesto de Sociedades: S/10 millones 1/8 del 1% al 40%	
Beneficio tributable 12.500 al 40%	5.000
Importe neto después de impuestos holandeses	995.000

Del importe neto anterior 987.500\$ son recibidos cada año por la sociedad de las Bahamas «B», la diferencia de 7.500\$ representa la cantidad retenida por «D» cada año después de impuestos que pagan los costes de administración. El interés pagado por las sociedades alemana, inglesa y holandesa es deducible de la renta gravable y los porcentajes de carga asumidos son sobre el 40%, así el ahorro fiscal en los tres países de los intereses totales asciende a 400.000\$. Si la sociedad holandesa no hubiera actuado como sociedad financiera y, en su lugar, «B» hubiera prestado los 10 millones directamente a los mismos tipos de interés, las retenciones extranjeras habrían ascendido cada año a 195.000\$, un beneficio neto después del impuesto extranjero de 805.000\$ (5).

4. Sociedades de Licencing.

Estas empresas son especialmente aptas para conducir el beneficio de los royalties a sus perceptores. Hay tres razones fundamentales que hacen de Holanda un país ideal para recibir estos beneficios:

1. Las bajas retenciones que practican los países a los royalties pagados a sociedades holandesas gracias a sus tratados.
2. La concesión de la Administración a repartir (Tax Spreading) los beneficios gravados.
3. La ausencia de impuesto alguno en el pago de royalties a los no residentes.

(5) M. ROY SAUNDERS: *International Tax System and Planning Techniques*. Longman, Londres 1990.

La deducción del canon pagado exige que haya un margen razonable entre el canon pagado y el recibido de forma que exista un beneficio gravable (Tax Spreading). Es posible obtener de la Administración una consulta vinculante previa sobre lo que considera un margen razonable. Actualmente se está considerando el 7% (puede llegar al 2% dependiendo de la cantidad) del canon recibido neto de cualquier otro gasto o impuesto a compensar. En consecuencia, el impuesto en Holanda puede valorarse en el 3% del canon deducido como gasto en el país de origen [generalmente éste será el 2,94% que se obtiene de gravar al 40% (tipo máximo) el 7%]. Holanda no impone retención alguna sobre los cánones pagados, sea cual sea el país destinatario, y también permite deducir el IVA soportado.

IV. SUIZA

Suiza es una confederación de 26 cantones con su propia Constitución y soberanía. El poder legislativo está ostentado por la Asamblea Nacional y el Consejo de Estados. La primera es elegida por sufragio universal, proporcional y directo. El segundo es designado por los cantones. El Consejo Federal (poder ejecutivo) tiene 27 miembros escogidos de la Asamblea Nacional, representan los principales partidos políticos y las áreas con lenguas dominantes. Se aplica el Código Civil, el Código de Comercio y las leyes federales en toda Suiza.

1. El Sistema Fiscal.

El sistema fiscal suizo está basado en su estructura cantonal. Existen tres impuestos: El federal, el cantonal y el municipal. Los beneficios fiscales que concede la legislación suiza para sociedades holding afecta a los dos primeros impuestos. Desde este punto de vista hay que tener en cuenta que los cantones de Ginebra, Zug y Friburgo son los que ofrecen mayores ventajas en cuanto al impuesto municipal. Todos los impuestos pagados son deducibles a nivel federal en los cantones de Ginebra y de Friburgo y solamente lo serían a efectos federales en los cantones de Zurich y de Zug cuando hayan sido constituidas las sociedades dentro de ellos.

Excepto en algunos cantones, como regla general la ley no permite a las autoridades dar información de los contribuyentes, esta información se limita sólo a las propiedades sitas en el cantón. Desde el 1 de enero de 1983 y bajo la nueva ley federal de asistencia legal internacional los bancos únicamente pueden dar información en casos de acciones criminales. No hay problema para que los no-residentes abran cuentas numeradas en entidades bancarias suizas. Un convenio interbancario requiere identificar precisamente al beneficiario de la cuenta.

Es destacable la rapidez para constituir o disolver una sociedad. Si se cumplen las obligaciones formales, sólo serán necesarias dos semanas para que el notario entregue la escritura de constitución al interesado. No se requiere ningún permiso especial excepto para cualquier adquisición de propiedad inmobiliaria por un no residente que debe ser autorizada por la Administración.

Las clases de sociedades que se pueden constituir son: Sociedades limitadas por acciones (representan la mayoría), sociedad cooperativa para usos agrícolas, sociedades de responsabilidad por acciones (es menos usada que la limitada) y asociaciones y fundaciones para actividades sin beneficio.

La Aktiengesellschaft (AG), equivalente a la Société Anonyme o SA, requiere: Como mínimo tres accionistas y que la mayoría de los directores sean suizos residentes. El capital mínimo emitido debe ser 50.000 SFR del que, al menos, 20.000 SFR deben ser desembolsados al constituirse; el coste medio de constitución varía entre 5.000 y 8.000 SFR. El «Stamp Duty» es del 3% aunque puede ser negociado al 1%.

2. Condiciones para la exención de los beneficios.

2.1. Sociedades holding.

Las autoridades suizas establecen unas condiciones necesarias para exonerar los beneficios de sociedades holding. Son las siguientes:

1. Si el beneficio procede exclusivamente de dividendos o incrementos de capital derivados de participaciones sustanciales, entonces estará exenta a nivel federal y cantonal de los impuestos.

2. Si la sociedad holding recibe además de los beneficios nombrados en el punto anterior cualquier otro tipo de beneficios o comisiones, estará exenta de impuestos federales. Además también lo estará en algunos cantones por los primeros beneficios.

3. Si el beneficio está mezclado entre el proveniente de dividendos o incrementos de capital y otros beneficios, tributará a nivel federal y cantonal siempre que el stock de participaciones represente menos del 75% de los bienes.

2.2. Sociedades domiciliarias.

Sociedades domiciliarias son aquellas que tienen su domicilio legal en Suiza pero no tienen oficinas, ni realizan ninguna actividad empresarial en Suiza. Pueden ser usadas como sociedades de comercio y sólo estar sujetas al impuesto federal del 9,8%, el cual, después de deducciones, es aproximadamente el 9% del beneficio total. Se deben tomar las medidas necesarias para que ningún otro país reclame que la sociedad tiene un establecimiento permanente en Suiza, y por lo tanto sus beneficios sean gravables en ese país por obligación personal.

2.3. *Intereses y royalties.*

Ambos beneficios están totalmente gravados en Suiza, pero si la sociedad suiza es conductora y no tiene otra actividad. Se aplican las normas de las sociedades domiciliarias y por tanto tributan el 9% del beneficio neto. Si la sociedad es una «sub-licencia» o entidad financiera, en otras palabras, si los derechos de patente han sido entregados al usuario a través de una sociedad suiza, o si un préstamo ha sido puesto a disposición del cliente a través de una intermediaria suiza, de acuerdo con el Decreto de 1962, solamente la mitad de los beneficios netos de los intereses y royalties pueden ser traspasados a través de Suiza al beneficiario. Lo restante tributará al 9%; la otra mitad sólo puede ser distribuida a la sociedad matriz como un dividendo sujeto a retención y cumpliendo el requisito de que el 25% del neto recibido de la sociedad suiza es así distribuido.

V. LUXEMBURGO

El Gran Ducado de Luxemburgo es una monarquía constitucional cuyo poder ejecutivo recae en las manos del Gran Duque y un gabinete de siete Ministros. Tiene un Parlamento democrático con 59 miembros que junto con el Consejo de Estado formado por 21 miembros elegidos por el Gran Duque, ejercen el poder legislativo.

Es de uso común para sociedades registradas en Luxemburgo la emisión de acciones al portador, que pueden ser depositadas en cualquier lugar del mundo. El secreto bancario con cuentas numeradas es completamente respetado por la ley civil.

Las sociedades holding luxemburguesas tradicionales presentan el gran inconveniente de quedar excluidas de los convenios de doble imposición. Habida cuenta de ello y de la necesidad en la planificación fiscal internacional de la utilización de los convenios y repatriación del beneficio sin retenciones, el Gobierno luxemburgués, consciente del problema que presentan las sociedades holding, ha creado un nuevo tipo de sociedad denominada Sociedad de Participación Financiera (SPF).

Las SPF a las que se aplican las disposiciones internas del Derecho fiscal luxemburgués presentan las siguientes ventajas:

- a) Aplicación de los convenios de doble imposición firmados (entre ellos el de España).
- b) Exención interna de los dividendos que recibe la SPF siempre que cumplan los siguientes requisitos:
 - Que la participación en el capital de la filial sea de al menos un 10% o un mínimo de 50 millones Lfrs.

- Que se haya cumplido un período de permanencia de las acciones de 12 meses antes del final del ejercicio económico en el que se han recibido los dividendos.
- Que los dividendos procedentes de países con los que no se haya firmado tratado tributen como mínimo al 15% (esto excluye a algunas sociedades de los paraísos fiscales).

c) Exención interna de las plusvalías obtenidas por la transmisión de participaciones de las filiales de la SPF, siempre que su participación en ellas sea de al menos un 25%, que el período de posesión de las acciones vendidas sea como mínimo de 12 meses anteriores al comienzo del ejercicio económico, y que la filial esté sujeta a tributación.

No obstante, hay que tener en cuenta que los convenios internacionales pueden modificar las condiciones anteriores.

Además de estas ventajas tampoco existe retención en la distribución de dividendos de la SPF si su matriz está situada en la CEE, y si la matriz está fuera, la retención es del 15% o el tipo que señale el convenio entre los países. Este régimen es aplicable desde 1 de enero de 1991.

Puede resultar interesante utilizar las SPF como centro de gestión de una parte de los excedentes de tesorería. Dado que dichas sociedades están sujetas al Derecho común, teóricamente están sujetas al impuesto al tipo impositivo pleno, que, actualmente, es del 35% (incluidos los impuestos sobre el patrimonio, el capital y el municipal). Sin embargo, es posible reducir la base imponible a cero o reducir los impuestos a pagar a cero haciendo un uso acertado de algunas disposiciones del Derecho interno luxemburgués, en particular, la posibilidad de constituir depreciaciones deducibles. A la inversa del régimen holandés, las SPF pueden contabilizar depreciaciones en participaciones para tener en cuenta un valor real inferior al valor de compra de la mencionada participación. Evidentemente una depreciación deducible sólo produce efectos positivos si existen otras rentas sujetas que puedan compensar la depreciación. Estas otras rentas sujetas pueden proceder de la gestión de la tesorería (intereses, etc.).

El Gran Ducado de Luxemburgo tiene un sector bancario muy desarrollado debido principalmente a la ausencia de retención sobre los intereses de bonos, lo que le ha hecho ser el centro de la emisión de Eurobonos. La libertad del control de cambio y el estricto secreto bancario han sido reforzados por la Ley de 24 de marzo de 1985 limitando el derecho a investigar a la Administración fiscal.

La retención del 15% se practica sobre todos los dividendos, ya sean satisfechos a residentes o no residentes, excepto si: El residente accionista es una sociedad holding y posee más de un 25% en la sociedad pagadora, en ese caso no se practica la retención. Si el receptor es un no residente de un país con convenio con una retención por debajo del 15% puede deducirse la retención pagada en su país.

CUADRO COMPARATIVO

Características	Suiza	Holanda	Luxemburgo
1. Coste legal	sfr 5.000/8.500	nfl 5.000 BV	flux 60.800 mín.
2. Otros gastos	sfr 1.500/3.000	nfl 10.000 si estaba hecha	
3. Impuestos constitución	3% negociable	1%	1% cap. autorizado
4. Cap. Mínimo suscrito	sfr 50.000	nfl 40.000 BV	flux 1.250.000
5. Cap. Mínimo desembolsado	sfr 20.000	20% NV y 25% BV	25% si nominal es al menos 1.000.000
6. Acciones al portador	sí	no	no
7. Accionistas Fiduciarios	sí	sí	sí
8. Compra sociedades disponibles	no	sí (coste mayor)	sí
9. Residencia de administradores	sí	no	no
10. Coste anual domiciliación	sfr 3.000	nfl 9.000	flux 60.000

Características	Suiza	Holanda	Luxemburgo
11. Se requiere auditoría	sí	cuando realice act. comerciales	no
12. Plazo de constitución	3 semanas	3 meses	7 días
13. Exención del dividendo	100%	100% inclusive no distribuidos	100%
14. Porcentaje participación matriz	20%	5%	10% cap. 50 mill. flux
15. Plazo mín. exención dividendos	no	no	1 año
16. Retención en la fuente de div.	2% a 5% sin convenio 35%	5% a 15% 0% con convenio	0% si CEE 5% a 10% con convenio 15% sin convenio
17. Plusvalías	exención 100% si no es un inmueble	100%	100%
18. Participación mínima %	20%	5% mismo sector 50% no mismo sector	5% dcho. de voto o 250 mill.
19. Disminuciones patrimoniales	no deducibles	no deducibles	no deducibles
20. Deducción de costes financieros	50% int. pagados del 0,5% a 0,25%	1,05% a 0,525% cantidad prestada	sólo del beneficio gravable

VI. ESTADOS UNIDOS

1. Reseña histórica.

La tradición fiscal en EE.UU. es muy corta, ya que durante los primeros dos tercios de los 210 años de su existencia permanecieron sin un impuesto sobre la renta. El primero que se creó durante la Guerra Civil, se mantuvo durante unos pocos años. Volvió a reaparecer en 1894, pero un año después la Corte Suprema dispuso que un impuesto directo sobre el beneficio era inconstitucional. Hasta 1913 no era legalmente posible crear un impuesto sobre la renta de las personas físicas. En aquel año la enmienda decimosexta de la Constitución fue ratificada y el Congreso promulgó un Impuesto sobre la Renta del 1% del beneficio neto tributable hasta 20.000\$ por año y un impuesto superior de 2 al 6% para cantidades mayores. El máximo porcentaje solamente se aplicaba a un margen de beneficio tributable neto superior de 500.000\$ al año (6). Comparemos esta tributación con la de los tipos actuales de los llamados países de baja tributación que gravan al 20% los beneficios del margen superior de la escala.

Durante la Segunda Guerra Mundial el tipo alcanzó un máximo del 90%. Los impuestos sobre sociedades tanto estatales como federales a menudo superaron el 40%. El sistema legal que rige todas las disposiciones relativas a los impuestos tanto de sociedades como de las personas físicas es el siguiente:

El IRC o Internal Revenue Code de 1954 recopila todas las disposiciones desde 1913 en esta materia. En segundo lugar por su importancia y en virtud de lo dispuesto en el IRC se encuentran las regulaciones del Tesoro, cuyo objeto es el cumplimiento del mismo, sus acciones son de un carácter semi-legislativo. El Tesoro a través del IRS (Internal Revenue Service) dicta normas accesorias, instrucciones y directivas, las cuales forman el «Revenue Ruling». Estas normas sirven para clarificar las medidas contenidas en las leyes estatutarias, el Código y las decisiones del Tesoro.

Además de lo expuesto, las Consultas Privadas que son expedidas ante solicitudes particulares por personas físicas solamente afectan directamente al contribuyente que las realiza.

Después de las principales modificaciones al IRC en 1986 ha habido otras de menor importancia en los años 1987, 1988, 1989 y 1990. Entre las medidas más importantes destacan las que se crearon para evitar el uso de pérdidas en inversiones de pasivo para reducir el beneficio o incluirlo en otro tipo de renta. Otras medidas incluidas tienen por objeto que las empresas extranjeras que actúen a través de filiales tengan el mismo tratamiento fiscal que las filiales americanas.

(6) Wallace E. Olson del American Institute of Certified Public Accountants. «A day you may want to forget» *Wall Street Journal*, 5 de octubre de 1973.

2. Normas para el establecimiento de la residencia y nacionalidad.

El Tax Reform Act de 1986 realizó un cambio muy importante obligando a tributar a los residentes a un tipo más bajo del que tributaría por esos mismos beneficios una persona extranjera, aunque hay que destacar que se gravará solamente a los residentes por su renta mundial. La sección 7701.a.30 dispone que podrán ser residentes en los EE.UU.: Ciudadanos residentes en EE.UU., una asociación norteamericana, una sociedad norteamericana y cualquier clase de herencia o Trust.

Un individuo que no es residente en los EE.UU. será considerado como residente si reúne las condiciones que el Código marca en la sección 6013.g. : El extranjero debe ser legalmente admitido para residir permanentemente o cumplir lo dispuesto en el «Substantial Present Test». En el SPT se dispone el número de días necesarios y las condiciones en que se contarán los mismos dependiendo de si se es funcionario, trabajador dependiente, estudiante, atleta profesional, etc.

3. Tipos de sociedades comerciales.

3.1. *Sociedades de responsabilidad limitada.*

La sociedad de responsabilidad limitada es la forma más usual de sociedad en EE.UU. Muchos de los procesos y requerimientos formales son los mismos que los necesarios para la formación de sociedades en UK. Las sociedades norteamericanas están sujetas a una Ley específica de Sociedades con unos requerimientos concretos del Estado en el que se haya constituido. Así una sociedad constituida en EE.UU. puede tener ciertas restricciones o salvedades dependiendo dónde sea constituida, por ejemplo las normas aplicables a sociedades constituidas en Nueva York son diferentes de las de Miami o Delaware. Este último Estado es el que por ser menos estricto en las normas da más facilidades para los no residentes e incluso para los residentes. Estas normas sólo se refieren a su constitución no a las actividades o negocios en otros Estados que pueden realizar sin traba alguna.

El coste de constitución de una sociedad es aproximadamente de 1.000\$ y una vez constituida debe añadirse el sufijo «INC» al nombre de la sociedad. Normalmente el proceso de constitución de una sociedad es de dos semanas.

3.2. *Sociedades Delaware.*

Algunos Estados requieren que uno de los socios fundadores sea un residente en EE.UU. Las sociedades constituidas en Delaware no necesitan este requisito. Además no hay restricciones en cuanto al número de acciones que se deben emitir o a los derechos de los accionistas. Estas sociedades tienen gran flexibilidad para modificaciones en aspectos básicos de la escritu-

ra de constitución como la distribución de dividendos o el que las Juntas se puedan realizar telefónicamente. La tributación federal será la misma que la de cualquier otra sociedad si ésta realiza actividades dentro del Estado.

Una sociedad que realice sus actividades fuera de su Estado de constitución deberá presentar: La escritura de constitución, un certificado de «Good Standing» y justificantes del pago de las tasas correspondientes.

4. Asociaciones.

Las asociaciones, ya sean generales o limitadas, se constituyen por escritura. Dependiendo de ésta los asociados pueden ser responsables de una forma solidaria de las deudas de la asociación. En caso de que la responsabilidad sea limitada debe haber al menos un socio general con una responsabilidad ilimitada para responder de dichas deudas; normalmente se designa a la propia asociación para esta función.

5. Filiales de una sociedad extranjera.

Una sociedad extranjera puede establecer dentro de EE.UU. una sucursal para la realización de sus actividades aun cuando la mayoría de ellas eligen la forma de filiales por razones fiscales. Los EE.UU. han dispuesto medidas legales para gravar el beneficio de fuente norteamericana de forma que si una sociedad extranjera tiene un beneficio de esta clase estará sujeta en EE.UU. por dichos beneficios. Si el 25% o más del beneficio bruto de la sociedad está directamente relacionado a una fuente norteamericana entonces cualquier dividendo distribuido por la sociedad a un no residente estará sujeto a la retención en EE.UU., siempre que no se aplique ningún convenio.

6. Restricciones al control de cambios.

No hay realmente control de cambio de las salidas y entradas de capital o de rentas, de hecho normalmente se favorece la inversión ya sea en una dirección o en otra. Así las sociedades extranjeras que deseen invertir en EE.UU. pueden comprar sociedades ya existentes o constituir nuevas y posteriormente repatriar el capital social, préstamos, dividendos y otros beneficios de renta sin restricciones sujetas únicamente a las retenciones de renta a nivel federal.

En julio de 1989 el Departamento del Tesoro de los EE.UU. dispuso una nueva regulación relativa a las fusiones y absorciones de sociedades. Estas medidas definen el término de extranjero para incluir a aquellos residentes y entidades que puedan ser controladas por personas o intereses extranjeros. Estas disposiciones siguen lo dispuesto en la sección 721 del «Defense Production Act» la cual autoriza al Presidente de los EE.UU. a tomar medidas cuando la adquisición de un extranjero ponga en peligro la seguridad de los EE.UU.

7. El Impuesto de Sociedades en Estados Unidos.

Los EE.UU. poseen el Impuesto clásico de Sociedades de forma que el beneficio obtenido por una sociedad se grava primeramente por el IS y posteriormente a nivel accionista al distribuir los beneficios. El tratamiento de la renta por el IS es muy parecido al de las personas físicas. No se permite compensar las disminuciones patrimoniales con otra renta que no sea incrementos de patrimonio. Las disminuciones no compensadas pueden ser utilizadas desde 3 años atrás hasta los 5 años posteriores.

La doble tributación de los dividendos de sociedades es mitigada por la exclusión del 80% del dividendo recibido (el 100% si la sociedad receptora posee el 80% de las acciones de la sociedad que distribuye).

Las sociedades de los EE.UU. están sujetas a un Impuesto de Sociedades Federal, a un impuesto del Estado donde esté situada y a retención en la distribución de los dividendos.

7.1. El impuesto federal.

El impuesto federal grava todos los beneficios mundiales de la sociedad norteamericana así como a sociedades no-residentes por aquellos beneficios que sean de fuente norteamericana. Es necesario hacer la declaración y autoliquidación del impuesto con el modelo 1120 y 1120F si se trata de una sociedad extranjera. En este último caso, si la sociedad es no-residente, no será necesario la declaración si se ha tributado a nivel de dividendos vía retención.

7.2. El impuesto estatal.

Los Estados generalmente exigen un Impuesto sobre Sociedades a tipos que varían entre el 3% y el 12%. Estos impuestos gravan a sociedades ya sean residentes o no, siempre que realicen actividades en ese Estado. Por ejemplo, una sociedad Delaware con una oficina en Nueva York pagará el impuesto del Estado de Nueva York así como los impuestos pagables en Delaware como resultado de las operaciones que ha realizado en ambos lugares.

El cálculo de este impuesto está basado en el beneficio declarado gravable a efectos del impuesto federal sujeto a unos pequeños ajustes. Algunos Estados exigen otra serie de impuestos como el de las ventas, de la propiedad, el combustible, la ocupación hotelera, el patrimonio, etc.

7.3. El impuesto municipal.

Además algunos Estados permiten a los municipios gravar los beneficios de las sociedades con un porcentaje que normalmente es significativamente menor que el porcentaje impuesto a nivel estatal pero que, sin embargo, para sociedades que realicen actividades en Nue-

va York supone el 9% que, unido al impuesto estatal del 10%, se convierte en una gran barrera para estas sociedades. El impuesto sobre el beneficio local y estatal puede ser deducido del Impuesto de Sociedades Federal, tomando éste de forma estándar como del 34%, el impuesto estatal y local supondría un tipo máximo marginal del 46% para las sociedades que tengan beneficios en la ciudad de Nueva York.

8. Sociedades fiscalmente favorecidas.

8.1. «Personal Holding Company».

Las «Personal Holding Company» (PHC) se constituyen para la tenencia de activos que generan un beneficio o para comercio con stocks de acciones, etc. Se clasifican como PHC si al menos un 50% de las acciones son poseídas por 5 o un número menor de residentes o extranjeros residentes y al menos el 60% del beneficio bruto es de pasivo. Hay algunos parecidos entre estas sociedades y las formadas en Inglaterra. A parte del Impuesto de Sociedades ordinario, los beneficios no distribuidos por una PHC estarán sujetos a un impuesto federal del 28%. La regulación de las PHC únicamente grava los beneficios de fuente norteamericana.

8.2. «Foreign Personal Holding Companies».

Estas sociedades están constituidas fuera de los EE.UU. En otros aspectos son similares a las PHC's. Una Foreign Personal Holding Company (FPHC) es aquella sociedad cuyas acciones poseen cinco o menos ciudadanos norteamericanos o residentes extranjeros en un 50% o más del total. Además el 60% del beneficio bruto del año fiscal debe proceder de beneficios de pasivo como intereses, royalties, incrementos por ventas de acciones o salarios del trabajo profesional. Si la sociedad es poseída en al menos un 50% por no residentes en EE.UU. que no estén relacionados por medio de otras sociedades con accionistas residentes en EE.UU., el beneficio que se deba a los residentes en EE.UU. no estará sujeto al impuesto en EE.UU. hasta su distribución.

8.3. «Foreign Sales Corporation».

Una «Foreign Sales Corporation» (FSC) es una sociedad que está exenta en el 30% de los beneficios de la exportación de sus productos si cumple los siguientes requisitos:

- a) Debe haberse constituido en un país extranjero con el cual se haya firmado un acuerdo de intercambio de información.
- b) Debe tener como máximo 25 accionistas.

- c) Debe mantener una oficina fuera de los EE.UU. donde sus libros y cuentas estén a disposición de cualquier examen.
- d) Debe tener al menos un director local.
- e) Debe distribuir el beneficio con la matriz norteamericana en lo procedente de los productos vendidos por la FSC.

Estas medidas requieren que la FSC participe efectivamente en la realización de contratos de venta de bienes de exportación, con los consiguientes gastos del proceso y desarrollo de facturación a clientes, transporte, promoción y costes relativos al consejo de dirección del holding.

Sin embargo, si la FSC tiene facturas de comercio con el exterior por un importe menor de 5 millones de dólares no tendrá las obligaciones del párrafo anterior.

Es de particular interés para sociedades exportadoras norteamericanas localizadas en Bélgica que la Administración fiscal belga haya promulgado una Directiva relativa a las FSC y su tributación en base a un coste adicional. Similares Directivas relativas a las FSC han emitido Holanda e Irlanda, así como otras para favorecer su formación y establecimiento en estos países. Hay que resaltar que las FSC pueden constituirse en un país y operar desde otro en el que la legislación fiscal favorezca a las filiales mediante incentivos legales o como resultado de un tratado de doble imposición.

9. Entidades especiales.

9.1. Asociaciones.

Los EE.UU. no exaccionan un impuesto sobre los beneficios obtenidos por una asociación a nivel de la misma. Las asociaciones se utilizan exclusivamente como conductoras de los beneficios y deducciones, sin embargo tienen alguna incidencia fiscal como puede ser la elección de la forma de amortización y cualquier otra elección en la compra de bienes de equipo que realice la asociación. Cada uno de los asociados está sujeto a tributación sobre los beneficios de la asociación procedentes de fuente extranjera.

9.2. Trust.

Los EE.UU. hacen tributar los beneficios obtenidos por un Trust bajo las mismas reglas que se aplican a las personas físicas. Los Trust son solamente gravables por los beneficios no distribuidos a porcentajes entre el 15% y 28%. Los Trust pueden reducir sus beneficios distribuyéndolos a sus beneficiarios. Algunas reglas especiales hacen tributar beneficios obtenidos por un Trust y distribuidos a un menor de 14 años.

10. Dividendos.

La mayoría de los tratados de doble imposición permiten una reducción del 30% al 5% cuando se posea más del 10% de la sociedad norteamericana que paga los dividendos. Hay algunas excepciones, las más notables son Austria, Irlanda y Suiza, donde es necesario la posesión del 95%. El tipo de retención más baja es solamente aplicable si menos del 25% del beneficio bruto de la sociedad pagadora se deriva de intereses y dividendos. Cuando los beneficios de pasivo exceden del 25% entonces la reducción en la retención es exclusivamente para las sociedades que no tengan una posesión sustancial. La retención será generalmente del 15%.

Similar a la reducción de los tipos de retención a los contribuyentes norteamericanos, existe una medida en los convenios firmados por EE.UU. que exonera a las sociedades residentes de la segunda retención.

Las sociedades holandesas pueden de esta forma recibir beneficios de los EE.UU. y distribuirlos a accionistas no residentes sin una posterior tributación en EE.UU.

El «impuesto de sucursales» será aplicado a aquellos beneficios de un establecimiento permanente de los EE.UU. que representen «la cantidad equivalente de dividendos» de aquellos beneficios, de acuerdo con lo dispuesto en el IRC.

11. Intereses.

Los intereses pagables por una sociedad norteamericana y personas físicas a no residentes están sujetos a un tipo estándar del 30% que pueden variar según las medidas establecidas en los convenios de doble imposición. Sin embargo, el Tax Reform Act de 1984 exime de la retención del 30% a los intereses de bonos. La exención se aplica a los bonos que estén públicamente registrados y siempre que se hayan tomado medidas adecuadas para asegurar que no son propiedad de residentes americanos. Además hay una mención específica a las personas extranjeras que posean el 10% o más de las acciones de la sociedad que paga los intereses. Estos seguirán gozando de la exención del 30%.

Los intereses de obligaciones a corto plazo son más ventajosos que los anuales, tanto por la deducción de impuesto como por la exención de retener.

12. Royalties.

Los royalties están, al igual que los dividendos, sujetos al 30% de retención. Se pueden obtener muchas ventajas gracias al uso de los convenios internacionales; por ejemplo sociedades norteamericanas utilizan para la inversión en EE.UU. sociedades de financing y licensing extranjeras que reconducen los beneficios reduciendo el gravamen fiscal.

No hay restricciones en el uso de sociedades holandesas en virtud de lo establecido en el convenio con EE.UU., pero con la nueva reestructuración del artículo 16 del mismo deben introducirse algunos requisitos. Estas medidas supondrían unas restricciones a los beneficios de sociedades cuando el único propósito para su constitución haya sido la evasión fiscal.

Por ejemplo el IRS puede desautorizar la constitución de una sociedad receptora de dividendos o de cualquier otra clase de beneficio que haya sido especialmente constituida para obtener reducciones en los tipos estándar de retenciones de los EE.UU. que no existirían si el beneficio se enviara directamente a sus propietarios.

13. Segunda retención de los Estados Unidos.

Las sociedades extranjeras están también obligadas a exigir una retención en los pagos satisfechos a no residentes; ésta es la llamada segunda retención. Una sociedad extranjera que ha obtenido durante los tres años anteriores más del 25% del beneficio bruto de fuentes norteamericanas y pague sus beneficios a los no residentes en forma de dividendos o de intereses.

La retención soportada en los EE.UU. en esta segunda fase en el segundo reparto de los dividendos e intereses a no-residentes no puede ser mayor del 30% de la proporción de los beneficios de fuente norteamericana sobre el total del beneficio bruto.

Esta segunda retención es una aplicación del principio del «beneficio efectivamente conectado» y asegura que los no residentes son los responsables de los impuestos por los que deberían haber tributado, si el beneficio hubiera sido obtenido directamente en lugar de por una sociedad intermedia. Sin embargo las medidas negociadas en los tratados de doble imposición con los EE.UU. modifican las reglas referentes a la fuente de los beneficios en lo relativo a dividendos e intereses. De esta forma la segunda retención no será aplicada en estos casos.

En lo relativo a royalties no existen estas medidas ya que todos los royalties por el uso de patentes, copyrights y trade-marks, en los EE.UU. siempre tienen como fuente los EE.UU., sin importar quién haya obtenido el beneficio.